

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual seguido ante el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-15.344-2016 caratulado “Lavanchy con Martínez”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandado y por los demandantes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, que rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto por los actores y revocó el fallo de primer grado de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, que rechazó la demanda y, en su lugar, la acogió, sólo en cuanto se hizo lugar a la indemnización por daño moral, condenando al demandado a pagar la suma de \$100.000.000.- (cien millones de pesos) a cada uno de los demandantes Catherine Lavanchy Espinoza y Álvaro Trujillo Álvarez; y la suma de \$25.000.000.- a cada uno de los menores de edad, Diego y Cristóbal, ambos Trujillo Lavanchy, con reajustes, intereses y costas.

**EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEL DEMANDADO:**

**Segundo:** Que el recurrente esgrime la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, por omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento al fallo impugnado en cuanto a la procedencia y monto del daño moral. Pide que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace íntegramente la demanda, con costas.

**Tercero:** Que, respecto de la causal formal invocada no debe olvidarse que el defecto aparece sólo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando aquéllas no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante. Y una atenta lectura del fallo cuestionado permite verificar que en este sí se explicitan las razones que llevaron a los juzgadores a acoger la demanda al establecer la existencia de perjuicios extrapatrimoniales.



En efecto, el fallo en estudio, luego de analizar la prueba rendida en el juicio y establecer en el motivo octavo la responsabilidad civil del demandado Marco Andrés Merino Gerlach, por su actuar negligente al manipular una estufa que se encontraba encendida, vertiendo sobre ella alcohol etanol a escasa distancia de los demandantes, quienes resultaron con graves quemaduras corporales, se pronuncia en el considerando décimo sobre la indemnización por daño moral solicitado por los demandantes para sí y para sus hijos en común, señalando que “la indemnización del daño moral apunta a la reparación de un daño que, ontológicamente, no resulta reparable desde que sus contornos no son susceptibles de cuantificación económica ni tienen un valor pecuniario determinado (sufrimiento psicológico, espiritual, emocional, incertidumbre, angustia, etc.), su resarcimiento se presenta, con todo, como el camino idóneo e indispensable para compensar -económicamente al menos- el daño sufrido por la víctima directa o por repercusión, lo que supone analizar la dimensión de dicho daño respecto de cada uno de los demandantes. La vocación esencialmente compensatoria del daño moral o extrapatrimonial, por tanto, determina que sea precisamente en función de ese daño sufrido que deba apreciarse y fijarse el *quantum* resarcitorio o *pretium doloris*, lo que necesariamente deberá estar sustentado en la prueba producida en el proceso respecto del dolor o sufrimiento que se invoca. No se trata, por tanto, de una indemnización con fines punitivos, sino del resarcimiento de todo el daño y nada más que el daño experimentado, siendo indispensable por tanto la actividad probatoria de la parte que se dice afectada en su esfera moral. En este caso, y conforme lo señalado en las motivaciones sexta y séptima anteriores, en el proceso existe prueba testimonial, confesional y documental que justifica de manera suficiente la efectiva existencia del dolor y de los padecimientos que refiere la parte demandante, tanto respecto de don Álvaro Trujillo y doña Catherine Lavanchi, en cuanto víctimas directas de las graves lesiones por quemadura, como también de sus hijos menores de edad, quienes presenciaron aquella escena en que sus padres ardían frente a ellos para luego sufrir, de manera permanente, el inevitable deterioro de la vida familiar”



En consecuencia, los sentenciadores acogen la demanda por este capítulo, determinando prudencialmente el *quantum* indemnizatorio

**Cuarto:** Que acorde con lo que se viene narrando, la casación basada en el artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil, no puede tener acogida por no configurarse el vicio formal alegado.

#### **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEL DEMANDADO:**

**Quinto:** Que el recurrente, en primer lugar, funda su arbitrio de nulidad expresando que en la sentencia cuestionada se infringieron los artículos 388 y 397 del Código de Procedimiento Civil, al otorgar valor probatorio a la confesión tácita del demandado, no obstante que éste se encontraba fuera de Chile y fue representado por el defensor de ausentes, por lo que –a su juicio- no se le debió haber citado a la audiencia de absolución de posiciones.

En segundo lugar, el impugnante acusa transgresión a los artículos 318, 319, 320, 340 y 397 del Código de Procedimiento Civil, al haberse ofrecido la prueba testimonial en contravención a la ley, además de haberse rendido fuera de la oportunidad correspondiente.

Por último, alega vulneración a los artículos 1698 y 2314 del Código Civil y el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, al establecer los sentenciadores de segundo grado la responsabilidad civil del demandado con la sola declaración de la testigo doña Jenny Miranda, sin hacerse cargo de la evidente contradicción entre lo relatado por los actores en su libelo y lo declarado por la deponente, desconociendo el valor probatorio de la prueba testimonial. Concluye el impugnante que, del análisis de la prueba rendida, no existe elemento probatorio alguno capaz de crear convicción al sentenciador de que el demandado haya actuado con dolo o culpa como exigen los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, pues como bien señaló el tribunal de primer grado, no existen antecedentes que permitan determinar el origen del accidente, pudiendo éstos derivar de la mala fabricación de la estufa, de la calidad del combustible o de un desperfecto eléctrico, los cuales no habrían sido imputables al actuar de su representado.



Finaliza solicitando que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo conforme a derecho.

**Sexto:** Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

**Séptimo:** Que atendido en este juicio se reclamó la indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad civil extracontractual en que habría incurrido el demandado, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción al artículo 2329 del Código Civil, teniendo en consideración que fue precisamente dicha normativa la que sirvió de sustento jurídico a la demanda intentada y luego fue aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio, y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado, razón por la que se declarará inadmisibles el presente arbitrio sustancial.

#### **EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DE LOS DEMANDANTES:**

**Octavo:** Que el recurrente esgrime la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, por omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento al fallo impugnado en cuanto al rechazo del daño emergente y lucro cesante, ya que no se valoró la prueba testimonial y pericial que daban cuenta de la existencia y monto de tales perjuicios. Pide que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que acoja el daño emergente y lucro cesante demandados.

**Noveno:** Que, respecto de la causal formal invocada –como ya se dijo en el motivo tercero precedente- no debe olvidarse que el defecto aparece sólo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando aquéllas no se



ajustan a la tesis sustentada por el reclamante. Y una atenta lectura del fallo cuestionado permite verificar que en este sí se valoró y ponderó la prueba rendida y se explicitó las razones que llevaron a los juzgadores a rechazar la demanda respecto de los ítems de daño emergente y lucro cesante.

En efecto, el fallo en estudio luego de analizar la prueba rendida en el juicio en los considerandos sexto y séptimo, y de establecer en el motivo octavo la responsabilidad civil del demandado, se pronuncia en el fundamento noveno sobre la determinación del monto y naturaleza de la indemnización de los daños causados por el demandado, señalando que “debe considerarse en primer término que del análisis del proceso no aparecen antecedentes suficientes de prueba que permitan identificar la efectiva existencia del daño emergente y del lucro cesante que se demanda, ni su concreta cuantía en cada caso, por lo que esta Corte no se encuentra en condiciones de acceder a dichas prestaciones”.

En consecuencia, los sentenciadores rechazan la demanda por este capítulo.

**Décimo:** Que acorde con lo que se viene narrando, la casación basada en el artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil, no puede tener acogida por no configurarse el vicio formal invocado.

#### **EN CUANTO EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEL DEMANDANTE:**

**Undécimo:** Que el impugnante funda su arbitrio de nulidad expresando que al rechazar la demanda por daño emergente y lucro cesante se infringieron las leyes reguladoras de la prueba, en especial, los artículos 383, 384, 398, 425 y 426 del Código de Procedimiento Civil. Explica que la sentencia recurrida no ponderó la prueba testimonial y pericial rendida en juicio, que acreditaba la existencia y monto de los perjuicios patrimoniales alegados.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo, que acoja el daño emergente y lucro cesante demandados.

**Décimo Segundo:** Que el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito



indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores, siempre que estos sean “de derecho”.

**Décimo Tercero:** Que –como ya se dijo- atendido en este juicio se reclamó la indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad civil extracontractual en que habría incurrido el demandado, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar la transgresión de aquellos preceptos que, al ser aplicados, sirven para resolver la cuestión controvertida. Sin embargo, el recurrente omite extender la infracción a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, teniendo en consideración que fue precisamente dicha normativa la que sirvió de sustento jurídico a la demanda intentada y luego fue aplicada por los sentenciadores para resolver el litigio, y al no hacerlo genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por los abogados Wilfredo Orellana Guerra y Fernando Yung Moraga, el primero en representación del demandado y el segundo, en representación de los demandantes, contra la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N° 40.518-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G., Ministro Suplente Sr. Muñoz P. y el Abogado Integrante Sr. Munita L.

No firma el Ministro Sr. Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Munita L., no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, el primero por encontrarse con permiso y el segundo por encontrarse ausente.



Autorizado por el Ministro de fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

